

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Laegre que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicadas en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean e instancia de parte de pobre, se insertarán obligatoriamente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de agosto de 1916.)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre las aspiraciones sustentadas perseverantemente por los trabajadores en las luchas llamadas, por excelencia, sociales, es una de las más importantes, acaso la capital, por el encono que comunica a esos conflictos, obtener de sus patronos, individuales o colectivos, «el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos por los obreros». La aspiración de éstos va, naturalmente, más lejos que la frase con que la exponen, porque ese reconocimiento implica, por de contado, la admisión de los representantes legales, formalmente autorizados para el caso, de las Sociedades o Sindicatos obreros a los tratos y negociaciones con los respectivos patronos para solventar las diferencias surgidas en cuanto a sus relaciones y determinar las normas a que éstos habrán de sujetarse en lo futuro.

Ha sido común y frecuente en los patronos resistir, ostensible o sotavocadamente, esa pretensión. Esta resistencia nace, sin duda, de un notorio error de apreciación sobre las consecuencias de la agrupación de los obreros en Sociedades o Sindicatos y de un instintivo, aunque refranado deseo, de que aquéllos no se constituyen. Nada más evidente, sin embargo, que la conveniencia, acreditada por los hechos, propios y extraños, de que el atomismo inorgánico de los obreros dispersos, sea

reemplazado por la conexión orgánica de las Asociaciones, que al propio tiempo que establece entre ellos lazos solidarios, los somete a una disciplina y les infunde el sentimiento de la responsabilidad.

La intervención de Sociedades o Sindicatos obreros con personalidad reconocida o aceptada para tratar en los conflictos surgidos con sus patronos, facilita la resolución de aquéllos por muchos motivos.

En primer término, una íca las disminuidas y a veces confusas y cambiantes aspiraciones de los obreros y las moldea en una o varias conclusiones uniformes que permiten concretar con claridad y firmeza los puntos de discusión, evitando la peligrosa vaguedad de las peticiones unipersonales. En segundo término, entrega por punto general la transición de las negociaciones y el examen de las soluciones posibles, a los individuos más capaces e imparciales de cuantos constituyen las Asociaciones, haciendo más llanos y asequibles los caminos de una concordia. Estas ventajas se completan con el inevitable sentido conservador a que propende todo conjunto orgánico, por el mero hecho de serlo, así como por la instintiva inclinación a la templanza que se manifiesta en cuantos se sienten responsables ante otros del error, precipitación y funestos resultados de las resoluciones a que temerariamente los habieran incaído.

Sabe de punto esta conveniencia, cuando se trata de conflictos que pueden afectar a la continuidad o a la eficaz prestación de servicios públicos. Por la manera de realizarlos son éstos de dos clases: unos, desahucados directamente por el Estado, formando ramas de la Administración pública, otros, desempeñados por Compañías o Empresas particulares, en virtud de concesión del Estado, y, por consecuencia y fundamentalmente, como delegados de éste. En uno y otro grupo de servicios, plantea el hecho de la huelga trascendentes problemas de derecho público, resueltos con vario y aun auténtico criterio por tratadistas y legisladores. Mas como la presente disposición sólo ha de afectar a los servicios públicos del segundo grupo, el que suscribe

prescinde de toda referencia a los del primero, ahora no en litigio.

Sería erróneo cuando no engañoso, sostener o siquiera insinuar que la huelga de los obreros como el despido por los patronos, tratándose de negocios particulares, de ja de lesionar el interés general. Pero así como en estos casos el daño del interés privado resulta en primer término por ser comparativamente más considerable; en los servicios públicos se eleva y predomina el interés colectivo, ya que la preponderancia de éste es la que comunica el carácter de público al servicio de que se trata.

Esta naturaleza del servicio público, impone a los Gobiernos especiales y singularísimos deberes con relación a los conflictos que pueden surgir entre las Compañías o Empresas concesionarias y sus empleados u obreros, deberes que se resumen en uno concreto y rotundo: asegurar por todos los medios al alcance del Estado, la continuidad de la prestación del servicio en las condiciones de máxima eficacia posible.

Por este motivo, todas las concesiones de grandes servicios públicos, llevan implícita la negación del derecho de la Compañía concesionaria a interrumpir por su propia voluntad a ejecución del servicio, aunque a su interés particular le conviniere. El Gobierno, en cambio, tiene que emplear todos los medios conducentes a que tampoco se interrumpa por la voluntad de uno. Este es el deber; esta es la ley. Pero aun cuando no fueran ni la ley ni el deber, esta sería la realidad. De ahí que todos los Gobiernos conscientes de sus responsabilidades, sientan el vivísimo anhelo de evitar que sobrevenga caso tal, y una vez sobrevenido, de encauzarlo y regular su tramitación de modo que las diferencias se diriman en plazos breves, por vías conciliadoras y con la asistencia del Poder público. A esos fines responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter a V. M.

Condición esencial para el ordenamiento jurídico de la transición de estos conflictos, es que las Compañías o Empresas concesionarias reconozcan la personalidad de las

Asociaciones o Sindicatos firmados legalmente por sus empleados u obreros y traten con las representaciones legítimas de éstos acerca de las diferencias surgidas. La negativa de este reconocimiento es incentivo peligroso para las luchas; porque la personalidad jurídica de la asociación, nace con independencia de la voluntad de las Compañías; es un hecho legal superior a éstas, apoyado en la Constitución y regulado por la ley de 30 de junio de 1887, y cuando las entidades patronales rehúsan reconocer esta personalidad, no es que mantengan una posición económica, sino que frustran una conquista jurídica, niegan un hecho legal y limitan la personalidad política del trabajador.

Pero la existencia de la personalidad colectiva formada por obreros es, además de un hecho legal, un hecho real, íam, superior a la Ley misma, que puede desconocer o negar las realidades, pero no suprimirlas. Y las Compañías o Empresas concesionarias de servicios públicos, se encuentran siempre e inevitablemente cuando llega el conflicto, frente a ese hecho real de la personalidad colectiva obrera, viéndose entonces obligadas, no sólo a reconocerla y tratar—según la experiencia reiteradamente muestra,—sino a admitir representantes inorgánicamente designados, fuera de toda regulación estatutaria, y, por consecuencia, sin ofrecer garantía alguna en cuanto a la legitimidad, extensión y especialidad del apoderamiento que se otorga o del mandato de que se dicen sus portadores.

A terminar este deplorable estado de cosas, se encamina el artículo 1.º de este Decreto, por el cual se obliga a las Compañías o Empresas concesionarias del Estado, a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos que legalmente constituyen sus empleados u obreros. Correlativo de esta obligación, es el derecho en las Asociaciones obreras a exigir ese reconocimiento, exigencia formulada con la plena autoridad de quien para ello se apoya en un precepto escrito. No se oculta al Gobierno la importancia de esta declaración legal, porque para aquilatarla, basta recordar que apenas han transcurrido siete años

desde la derogación expresa del artículo 556 del Código penal, que castigaba las colgaciones obreras. El trecho recorrido en tan breve plazo es grande; pero la evolución social avanza a paso aún más próspero, y es causa de graves enojos que, en estas materias, el derecho positivo quede rezagado.

Este derecho otorgado a las Asociaciones obreras, les impone, a su vez, estrictas obligaciones. Es la principal que, en caso de conflicto, la persona o personas que a nombre de la Asociación se dirijan a la entidad patronal, hayan obtenido legítimamente esa representación de un modo expreso para el caso especial de que se trate, y que así lo acrediten previamente.

Esta obligación queda consignada en el art. 2.º La simple mención de este artículo evoca numerosas cuestiones relacionadas con su ejecución. La formación de un Censo de Sociedades obreras afectas a los servicios públicos de que este proyecto trata; la observancia del importante y a veces olvidado art. 10 de la vigente Ley de 30 de junio de 1887; las condiciones del Registro de socios y su cualidad de público; los requisitos generales que hayan de contener los Estatutos; la forma en que se otorgue el mandato y dicte la representación; el modo de hacerla constar, y tantas y tantas otras cuestiones conexas en este art. 2.º, o derivadas de él, se dejan deliberadamente al Reglamento, ya porque son verdaderamente asépticas, como porque conviene para su mayor perfección y consonancia con la realidad que sean objeto de controversia por las partes antagónicas, como han de serlo en el Instituto de Reformas Sociales, a quien se encomienda la redacción del anteproyecto de Reglamento en el art. 7.º de este Real decreto.

El acto de formular a la entidad patronal las reclamaciones, es jurídicamente equivalente al de anunciar a la Autoridad el propósito de ir al paro. Uno y otro inician oficialmente un estado de discordia, a cuyo término se halla, exactamente, lo mismo en uno que en otro caso, una fórmula de avenencia o una perturbación del servicio. De ahí que uno y otro acto deben ser considerados para los fines de conciliación que el Poder público persigue, de igual manera. Es, por consiguiente, indudible exigir unos mismos requisitos para la notificación de las peticiones a las Compañías y para el anuncio de la huelga a la Autoridad. En ambos casos actúan representantes obreros a nombre de una colectividad extensa, y no hay motivo para que no sea igualmente calificada y segura la representación. Tal es el contenido del art. 6.º del Decreto. Con ello se completan los preceptos de la Ley de 27 de abril de 1903 y muy especialmente sus artículos 5.º y 6.º

Formuladas por las representaciones obreras sus reclamaciones a la entidad patronal, pueden ocurrir dos casos: uno, que la entidad patronal, desconociendo las obligaciones que el artículo 1.º de este Decreto les impone, rehúse tratar con los reclamantes; otro, que iniciados los tratos, llegue un punto en que, a juicio de cualquiera de ambas partes, sea racionalmente imposible llegar a una avenencia. El Decreto

prevé los dos casos en sus artículos 3.º y 4.º, estableciendo el curso que ha de darse a las negociaciones y regulando su propia intervención en el asunto. No podría abstenerse de intervenir, porque aparte de los deberes de carácter general que le impulsan a la acción, su finalidad convertiría en declaración teórica, sin eficacia real, la hecha en el artículo 1.º, si a las entidades patronales en el caso comprendidas, les viniere en voluntad de atenderlo o ignorarlo. Y para hacerlo en la forma que se establece y con el espíritu conciliador que los artículos referidos transparentan, el Gobierno ha tenido a la vista como autorizadísimo precedente, lo estatuido en la Ley de 19 de mayo de 1908, sobre consejos de conciliación y arbitraje industrial.

Había el Gobierno de prevenir también el caso de que sus propias gestiones conciliadoras fueran estériles. Y para ese deplorable supuesto, dispone el art. 5.º que el Gobierno, tras asesorarse del Instituto de Reformas Sociales, que por sus propios actos acrecienta de continuo su autoridad, dictará las resoluciones que aconseje el bien público. Hubiera sido error imponderable dar a estas resoluciones carácter de fallo de arbitraje obligatorio. Pero tampoco significan la intromisión singular del Poder público en una contienda de patronos y obreros. Porque la condición puesta a las resoluciones que el Gobierno dicta, reduce el caso al ejercicio legítimo, y, por tanto, irrefragable, de prerrogativas de aquél.

Tal es el proyecto de Decreto sometido a V. M. La relativa novedad de sus disposiciones y la innegable trascendencia de sus preceptos, han aconsejado esta dilatada exposición de motivos, que examinando los problemas de carácter jurídico y social que la lectura del articulado suscita, prevenga perniciosos y apasionados juicios y fije inequívocadamente su alcance y recta interpretación.

De él se dará cuenta a las Cortes, según lo mandado en su artículo 3.º Seguro está el Gobierno de su aprobación y aplauso, porque estos preceptos, que llenan de suavizar asperezas de las luchas sociales y a facilitar concordias en materia tan importante como los servicios públicos, responden al sentido de numerosas disposiciones, dictadas tanto en los países europeos como en aquellos en que por ser más nuevos, florece la legislación social con mayor lozanía. Deben recordarse como disposiciones novísimas, que accionan este rumbo de la legislación social, la Ley de 15 de junio de 1913, de los Estados Unidos, creando una oficina de conciliación y Tribunales de arbitraje en la industria de transportes, y la de 6 de agosto de 1915, de Noruega, sobre intervención del Estado en los conflictos industriales.

De la aplicación de este Decreto espera el Gobierno grandes frutos, para prevenir, evitar o resolver rápida y conciliadoramente las huelgas en los servicios públicos. Reconoce el que suscribe que este Decreto señala un considerable avance en la legislación social española, pero estima que sobre aconsejarlo las múltiples razones expuestas, responde el instante actual de la evolución jurídica en estas materias, y sobre todo, al curso del movimiento social,

tan rápido, que tal vez pronto exigirá también otras radicales medidas, encauzadoras de más hondas y fundamentales transformaciones, inevitables en la nueva etapa de la Historia humana, en cuyos umbrales nos hallamos.

Fundado en estos motivos, y acogiendo la propuesta formulada en su informe por el Instituto de Reformas Sociales, el que suscribe tiene el honor de someter a V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de agosto de 1916 —
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Compañías o Empresas Industriales que en virtud de concesión del Estado tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Art. 2.º En todo caso, cuando una Asociación obrera legalmente constituida dirija a la Compañía o Empresa a cuyo servicio esté, cualquier petición o reclamación, será requisito esencial que los representantes actúen en virtud de apoderamiento especial de los asociados, otorgado con las condiciones exigidas en el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto y en los Estatutos de la respectiva Asociación.

Art. 3.º Si las Compañías o Empresas a que se refiere este Decreto no contestaren a las peticiones formuladas por Asociaciones o Sindicatos legalmente constituidos y con sus representantes autorizados o por una representación de un grupo de obreros legalmente habilitada, éstas pondrán en conocimiento del Gobierno, por medio de comunicación motivada, dichas peticiones, así como la fecha en que se hubieren dirigido a la Compañía o Empresa.

El Gobierno se reserva la facultad de acoger las demandas formuladas para realizar cerca de las Empresas las oportunas gestiones y obtener de ellas la contestación a que hubiere lugar, evitando en lo posible conflictos sociales.

Art. 4.º Cuando en ocasión de las relaciones de unas Compañías o Empresas con Asociaciones o Sindicatos y representaciones legalmente autorizadas de sus respectivos obreros, se produjera entre ambas partes una ruptura, la Compañía o la Representación obrera que estimase que no pueda continuar las gestiones, lo pondrá en conocimiento del Gobierno en comunicación motivada.

Art. 5.º En cualquiera de los dos casos previstos en los artículos anteriores, si las gestiones realizadas por el Gobierno para lograr una avenencia entre ambas partes, no diere el resultado apetecido, aquél someterá la cuestión planteada, a estudio del Instituto de Reformas Sociales, y una vez recibido el informe de éste, dictará aquellas resoluciones que dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 6.º Desde la publicación de este Decreto, será necesario, para que se entienda hecho y legítimo el anuncio previo de la declaración de huelga a que se refiere la ley de 27 de abril de 1903, que cuando se trate de huelgas que afecten a servicios públicos, y a los que, no revistiendo estrictamente este carácter, están comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º de la expresada ley, la huelga sea anunciada a la Autoridad por representantes obreros expresos y especialmente apoderados al efecto, y que acrediten la extensión y la legitimidad de esa representación en los términos prevenidos en el art. 2.º de este Real decreto y en las disposiciones reglamentarias que para su ejecución sean dictadas.

Art. 7.º La Presidencia del Consejo de Ministros dictará, previa propuesta del Instituto de Reformas Sociales y con el informe del Consejo de Estado, el Reglamento definitivo para la ejecución de este proyecto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes en el más breve plazo posible.

Dado en Palacio a diez de agosto de mil novecientos dieciséis. —
ALFONSO — El Presidente del Consejo de Ministros, *Alvaro Figueroa*.
(Gaceta del día 11 de agosto de 1916.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

COMUNICADO

División 1.ª—Negociado 3.ª

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en carruaje, entre las oficinas del Ramo de Ponferrada a su estación, por término de cuatro años, bajo el tipo de setecientas veinticinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y en la oficina de Ponferrada, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título II del R. G. en otro parte el régimen y servicio del Ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten, en esta Administración principal y oficina de Ponferrada, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 23 de septiembre próximo, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos, ante el Jefe de la misma, el día 28 del citado septiembre, a las once horas.

León 15 de agosto de 1916 — El Administrador principal, Juan Frías.

Motivo de proposición

D. F. de T. natural de ..., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde la oficina de Ponferrada a su estación, y viceversa, por el precio de setecientas veinticinco pesetas (o las que sean, todo en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguirlo

dad de esta proposición, acompaña a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de y la cédula personal.

(Fecha, y firma del interesado.)

MINAS

Anuncio

Se hace saber a D. Manuel Aramendia Lumbe, vecino de Pontarrada, que el Sr. Gobernador ha acordado no admitir la solicitud del registro *Irene*, en término de Lillo, Ayuntamiento de Fábros, por indeterminación del punto de partida.

León 18 de agosto de 1916.—El ingeniero Jefe, *J. Revilla*.

DON JOSÉ REVILLA Y HAY,

INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. José Navarro, vecino de Guecho (Vizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de agosto, a las diez, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *Tubira*, sita en término de Surlida, Ayuntamiento de Matallán. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente, con arregio al N. magnético:

Se tomará como punto de partida la 5.ª estaca de la mina «San Félix», núm. 2787, y de él se medirán al O. 2.ª 36' S. 600 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 2.ª 36' E. 200, la 2.ª; de ésta al E. 2.ª 35' N. 700, la 3.ª; de ésta al N. 2.ª 36' O. 400, la 4.ª; de ésta al O. 2.ª 38' S. 100, la 5.ª, y de ésta con 200 al S. 2.ª 36' E., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.983. León 16 de agosto de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Miguel Lasso Sánchez, vecino de Cisterna, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de agosto, a las nueve y veinte minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada *Sofía*, sita en el paraje «barriales del camino hondo», término de Santa Olaya de la Varga, Ayuntamiento de Cisterna. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente, con arregio al N. verdadero:

Se tomará por punto de partida el ángulo NE. de la finca de Félix Alvarez, vecino de Santa Olaya de la Varga, en el citado paraje, que linda con el camino servidero llamado «camino hondo», y de él se medirán 100 metros al N., colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 350, la 2.ª; de ésta

al S. 200, la 3.ª; de ésta al O. 1.000, la 4.ª; de ésta al N. 200, la 5.ª, y de ésta con 650 al E., se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.989. León 16 de agosto de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Francisco Alonso Villaverde, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de agosto, a las diez y cuarenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 81 pertenencias para la mina de hulla llamada *Petra*, sita en términos de Llabrán y Torano, Ayuntamiento de Torano. Hace la asignación de las citadas 81 pertenencias, en la forma siguiente, con arregio al N. magnético:

Se tomará como punto de partida, el cruce de dos caminos de carro onominal «Valinas del O. la.», que uno conduce a Castellanos y otro a «Sardon y Rebolla», y de él se medirán al N. 100 metros, y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 800 al O., la 1.ª; de ésta 900 al S., la 2.ª; de ésta 900 al E., la 3.ª; de ésta 900 al N., la 4.ª, y de ésta con 100 al O., se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.991. León 16 de agosto de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. José Castro Daus, vecino de La Coruña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de agosto, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo las pertenencias para la mina de hulla llamada *Antrochus de Castropodame*, sita en el paraje «Nabaleo», término de Alvares, Ayuntamiento de Alvares. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el puente del ferrocarril y arco que pasa el río en donde existe una casa ruinosa que en otro tiempo fué herrería, y de él se medirán al E. 700 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al S. 300, la 2.ª; de ésta 700 el

O., la 3.ª, y de ésta con 370 al N., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.992. León 16 de agosto de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. José Castro Daus, vecino de La Coruña, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de agosto, a las diez y cincuenta y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 21 pertenencias para la mina de hulla llamada *Antrochus de Castropodame*, sita en término de San Pedro, Ayuntamiento de Castropodame. Hace la designación de las citadas 21 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la puerta de la casilla del ferrocarril, núm. 228.852, sita en el lugar de la Gata, y de él se medirán al E. 500 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al N. 300, la 2.ª; de ésta al O. 700, la 3.ª; de ésta al S. 300, la 4.ª, y de ésta con 230, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.993. León 16 de agosto de 1916.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Babino Prieto González, vecino de Bembibre, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 7 del mes de agosto, a las once y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias para la mina de hulla llamada *Jesusa*, sita en el paraje «Nabaleo», término de Alvares, Ayuntamiento del mismo. Hace la designación de las citadas cuatro pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la 1.ª estaca de la mina «Eloy», y de él se medirán al S. 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E. 200, la 2.ª; de ésta al N. 200, la 3.ª, y de ésta con 200 al O., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha ad-

mitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 de Reglamento de minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.994. León 16 de agosto de 1916.—*J. Revilla*.

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Dispuesto por la Superfioridad del deslinde del monte número 1.º del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominada «Pardemillera», y sito en el término municipal de Gurufe, ha acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 5.º del primer Real decreto de 1.º de febrero de 1931, y la regia 10.ª de la Real orden de 1.º de julio de 1905, señalar el día 16 de noviembre próximo para dar principio a la operación del apeo, que llevará a cabo el ingeniero D. Julio Izquierdo.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el art. 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 28 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas, que consideren de su pertenencia; entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo, y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

León 16 de agosto de 1916.—El ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucionnal de Cármenes

Con esta fecha me participó el vecino de Canseco, Zacarías Suárez Alonso, que en el día de ayer como a las cinco de la tarde, ha desaparecido del pueblo de referencia, su hija María Suárez Díez, de tres años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, color pálido; viste traje azul a cuadros, y calza alpargatas, también color azul y oscuro, sin que tenga ninguna señal particular, la cual no ha podido ser habida, a pesar de las gestiones hechas al efecto.

Lo que se hace público por el pre-

ante enuncio por el alguna persona la condado a otro punto donde pueda encontrarse abandonada, y caso de ser habida, ruego se me dé cuenta de su estancia, para los fines oportunos.

Cármenes 17 de agosto de 1916. El primer Teniente Alcalde, Bernardino Orejas.

Alcaldía constitucional de Santa María de Ordás

Se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1915, rendidas por el Alcalde y Depositario, a fin de oír las reclamaciones que se presenten.

Santa María de Ordás 14 de agosto de 1916.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

Formado el presupuesto municipal ordinario para 1917, queda expuesto al público en esta Secretaría

por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Santa María de Ordás 14 de agosto de 1916.—El Alcalde, Pedro Alvarez.

JUZGADOS

En virtud de lo acordado por el Juez de Instrucción de este partido en providencia de este día, dictada en causa que se sigue por infracción de la ley de Pesca, se cita, llama y emplaza, a Joaquín López Vales, de 36 años, soltero, hijo de Antonio y de María Delfina, natural de Pecho (Portugal), domiciliado en Oleros, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de notificarle el auto de conclusión y emplazarle ante la Audiencia de León; apercibido que de no verificarlo, le pasará el perjuicio consiguiente.

León 14 de agosto de 1916.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—Sres. D. Francisco del Río, D. Isidoro Rodríguez y don Manuel Luengos.—En la ciudad de León, a siete de agosto de mil novecientos dieciséis: visto por el Tribunal municipal el precedente juicio verbal civil, celebrado a instancia del Procurador D. Ruperto Vargas Zamora, contra el Ayuntamiento constitucional de Gradedas, y en su representación el Alcalde del mismo, sobre pago de doscientos dieciocho pesetas y diez céntimos, que le son en deber por cesión que le ha hecho D.ª Josefa Calabozo García, de esta vecindad, por el imperio de los suplicios y derechos que dicho Ayuntamiento adeudaba a su marido el difunto Procurador D. Estanislao Gutiérrez Echeverri, en la representación que ostentó del mismo en el pleito que le promovió Casimiro Gar-

cía Llamazares, como representante del pueblo de Casanola, con las costas;

Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al Ayuntamiento constitucional de Gradedas, al pago de las doscientas dieciocho pesetas y diez céntimos, reclamadas, con imposición de las costas del juicio.—Así definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco del Río, Isidoro Rodríguez.—Manuel Luengos.»

Fué publicada en el mismo día. Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente en León, a nueve de agosto de mil novecientos dieciséis.—Francisco del Río Alonso.—Ante mí: Fructán Blasco, Secretario suplente.

CAPITAL DE LEÓN

AÑO DE 1916

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea (tipo abdominal) (1).....	2
2 Tifo exantemático (2).....	2
3 Fiebre intermitente y cachexia palúdica (4).....	2
4 Viruela (5).....	2
5 Sarampión (6).....	2
6 Escarlatina (7).....	2
7 Coqueluche (8).....	2
8 Difteria y crup (9).....	2
9 Gripe (10).....	2
10 Cólera asiático (12).....	2
11 Cólera nostras (13).....	2
12 Otras enfermedades epidémicas (5, 11 y 14 a 19).....	2
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29).....	9
14 Tuberculosis de las meninges (30).....	2
15 Otras tuberculosis (31 a 35).....	2
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 a 45).....	1
17 Meningitis simple (61).....	5
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65).....	5
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79).....	2
20 Bronquitis aguda (89).....	1
21 Bronquitis crónica (90).....	2
22 Neumonía (92).....	2
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 93 a 98).....	4
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103).....	1
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104).....	7
26 Apendicitis y tiflitis (108).....	2
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109).....	2
28 Cirrosis del hígado (113).....	1
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120).....	1
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 a 132).....	2
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperales) (137).....	1
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 139 y 138 a 141).....	1
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).....	2
34 Sembridad (154).....	3
35 Muertes violentas (excepto el suicidio) (164 a 166).....	2
36 Suicidios (155 a 163).....	1
37 Otras enfermedades (20 a 27, 36, 37, 38, 46 a 60, 62, 65, 66 a 78, 80 a 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 a 118, 121 a 127, 133, 142 a 149, 152 y 153).....	6
38 Enfermedades desconocidas o mal definidas (187 a 189).....	2
TOTAL.....	50

León 10 de agosto de 1916.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

CAPITAL DE LEÓN

AÑO DE 1916

MES DE JULIO

Estadística del movimiento natural de la población

Población.....	19 284
Abolados.....	Nacimientos (1) 37 Defunciones (2) 60 Matrimonios... 11
NÚMERO DE HECHOS.	
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad (3)... 1,92 Mortalidad (4)... 2,11 Nupcialidad... 0,57
Vivos.....	Varones..... 26 Hembras..... 11
NÚMERO DE NACIDOS	Legítimos..... 30 Hembras..... 7 Expósitos..... TOTAL... 37
Muertos.....	Legítimos..... 5 Hembras..... 2 Expósitos..... TOTAL... 5
Varones.....	28
Hembras.....	22
NÚMERO DE FALLECIDOS (5).....	Menores de 5 años..... 15 De 5 y más años..... 35
En hospitales y casas de salud.....	16
En otros establecimientos benéficos.....	8
TOTAL.....	24

León 10 de agosto de 1916.—El Jefe de Estadística, F. Pérez Olea.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha procedido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Imprenta de la Diputación provincial